

0001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6359

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES CRISTIAN
RODOLFO ALVAREZ Y ALVAREZ Y JOSÉ PABLO MENDOZA FRANCO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE
HOMBRES DESAPARECIDOS.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 20 de marzo de 2,024

Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Encargado de Despacho
Dirección Legislativa
Su Despacho



Licenciado López:

Tengo el agrado de dirigirme a usted saludándolo y deseándole éxitos en sus actividades diarias.

Por medio de la presente, en ejercicio de la facultad conferida al tenor de lo establecido en los artículos 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, se adjunta al presente, en formato físico y digital, la iniciativa de ley que dispone lo siguiente: **“LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE HOMBRES DESAPARECIDOS”**, para que se realicen los trámites correspondientes necesarios.

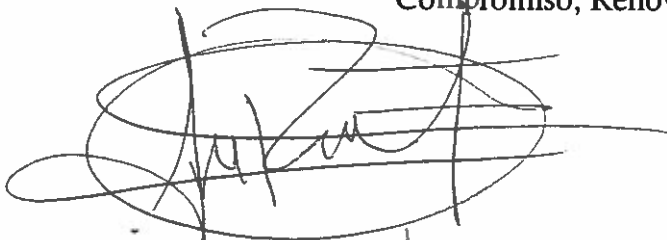
Agradeciendo la atención prestada, sin otro particular, me suscribo con muestras de estima.

Deferentemente,



Cristian Rodolfo Alvarez y Álvarez
Jefe de Bloque

Compromiso, Renovación y Orden -CREO



José Mendoza
CREO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona. Así mismo, en el artículo cuatro afirma que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

El Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto 28-2010, denominado Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, para regular el funcionamiento de la localización y resguardo inmediato de niñas, niños y adolescentes sustraídos o desaparecidos. La Alerta Alba-Keneth, fue denominada derivado de la desaparición de la niña Alba Michelle España y el niño Keneth Alexis López, quienes fueron encontrados sin vida.

Por otro lado, en el año 2016 el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto 9-2016, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que permitió crear y regular el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata para mujeres desaparecidas; permitiendo una pronta localización y resguardo para que evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes. A través del Decreto 9-2016, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Gobernación, la Secretaría contra la Violencia Sexual y Trata de Personas, entre otras instituciones, impulsaron la Alerta Isabel-Claudina derivado de la tragedia de María Isabel Véliz y Claudina Velásquez, dos casos en los que una respuesta pronta y adecuada pudo haberles salvado la vida.

Hoy cualquier persona puede acercarse a las autoridades competentes para reportar la desaparición de una mujer o un menor de edad; proveyendo los datos necesarios para activar la Alerta Alba-Keneth o Alerta Isabel-Claudina. Al activar la alerta, las instituciones públicas responsables se coordinan para garantizar la inmediata búsqueda, localización y resguardo de las mujeres y menores de edad. Sin embargo, la legislación guatemalteca no contempla la alerta ante la desaparición de un hombre, vulnerando el derecho a la vida de un hombre.

Según datos proporcionados por la Dirección General de la Policía Nacional Civil (Ver *Figura 1*) anualmente desaparecen en promedio 2964 personas. De acuerdo al número de denuncias anuales recibidas por desaparición por género, el 66% corresponde a mujeres desaparecidas y el 44% a hombres desaparecidos independientemente de la edad. El histórico de personas desaparecidas en Guatemala de 2013 a 2023 evidencia



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

que son los menores de edad el grupo con mayor cantidad de denuncias por desaparición, seguidos por mujeres mayores de edad y por último los hombres mayores de edad.

Figura 1



Fuente: Dirección General Policía Nacional Civil sobre personas desaparecidas de 2013 a 2023

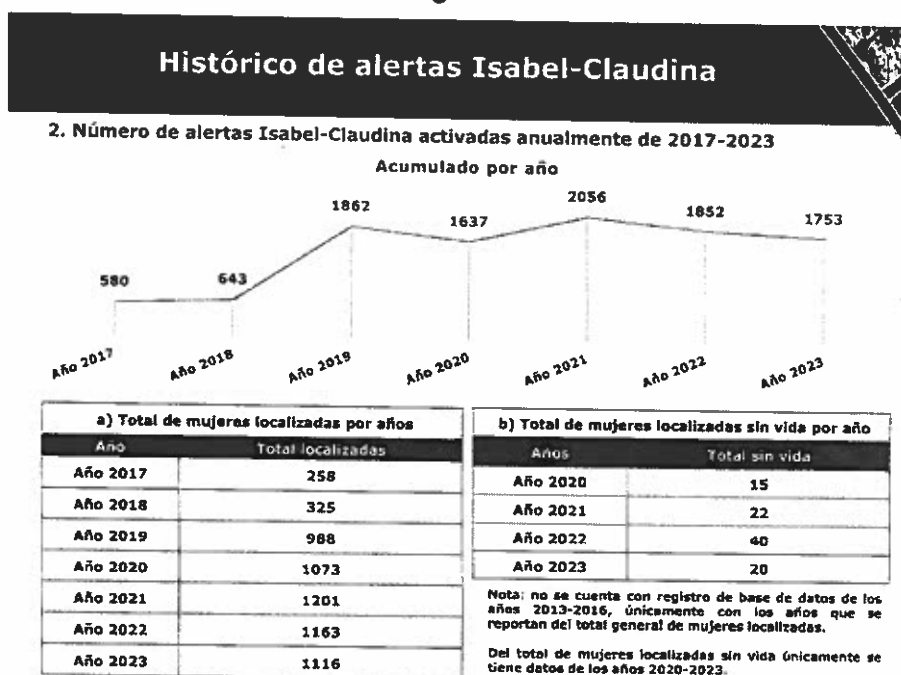
La Figura 2 evidencia los resultados de la alerta Isabel-Claudina. De acuerdo a datos comparados de 2017 a 2023, en promedio el 70% de mujeres desaparecidas fueron localizadas. De acuerdo a los datos de la alerta Isabel -Claudina, existe un 98% de probabilidad de que a la mujer localizada la encuentren con vida. Por otro lado, la Figura 3 evidencia los resultados de la alerta Alba-Keneth. De acuerdo a datos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comparados de 2016 a 2023, en promedio 47% de menores de edad fueron localizados y existe un 99% de probabilidad de que al menor de edad localizado lo encuentren con vida.

Figura 2



Fuente: Dirección General Policía Nacional Civil sobre personas desaparecidas de 2013 a 2023

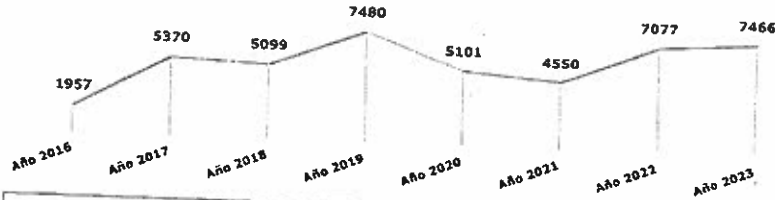


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Figura 3

Histórico de alertas Alba-Kenneth

3. Número de alertas Alba-Kenneth activadas anualmente de 2016-2023
Acumulado por año



a) Total de menores localizados por año	
Años	Localizados
Año 2016	919
Año 2017	2364
Año 2018	1796
Año 2019	3345
Año 2020	2773
Año 2021	2962
Año 2022	3214
Año 2023	3439

a) Total de menores localizados sin vida por año	
Años	Total sin vida
Año 2020	11
Año 2021	7
Año 2022	13
Año 2023	9

Nota: no se cuenta con registro de base de datos de los años 2013-2015, únicamente con los años que se reportan del total general de menores localizados.
Del total de menores localizados sin vida se cuenta únicamente datos de los años 2020-2023.

Fuente: Dirección General Policía Nacional Civil sobre personas desaparecidas de 2013 a 2023

A pesar de que las alertas Isabel-Claudina y Alba-Keneth enfrentan el desafío de encontrar el 100% de personas desaparecidas; el sistema de alerta representa una esperanza para los seres queridos porque permite la búsqueda inmediata de las personas. La evidencia demuestra que no solo existe una probabilidad significativa a través de las alertas de ser localizados, sino lo más importante que es ser localizados con vida. Por lo tanto, es menester crear una Ley de Búsqueda Inmediata para Hombres para crear y regular el mecanismo de alerta de búsqueda inmediata de hombres, tal y como sucede actualmente para menores de edad y mujeres.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIPUTADOS PONENTES

Cristian



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

DECRETO NUMERO _____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona; que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

CONSIDERANDO

Que la violencia contra el hombre constituye una violación a los derechos humanos, libertades fundamentales y que limita total o parcialmente el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones.

CONSIDERANDO

Que actualmente no se cuenta con un mecanismo de coordinación que permita dar respuesta a las desapariciones de hombres; se hace necesaria la creación de una ley para garantizar acciones de búsqueda inmediata para evitar cualquier tipo de vejámenes contra los hombres.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE HOMBRES DESAPARECIDOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de hombres desaparecidos, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de los hombres que se encuentran desaparecidos; con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objetivo de otro tipo de vejámenes, asesinados o puedan ser trasladados a otras comunidades o países.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Hombres desaparecidos: Hombres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia.
- b) Equipos locales de búsqueda: Conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas
- c) Registro de hombres desaparecidos: Base de datos de hombres desaparecidos que incluya como mínimo, los nombres y los apellidos, edad, estado civil, nacional, profesión, ocupación y oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecido, o si ha sido encontrado, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita sus identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarlo.
- d) Registro de agresores: Base de datos de aquellas personas que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra del hombre en el ámbito público o privado, que hayan sido condenados con sentencia firme.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Respeto a los derechos humanos de los hombres. Los hombres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, específicamente a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público como en el privado, respecto a la dignidad inherente a su persona, a la libertad y a su seguridad personal.

Artículo 5. Celeridad del Mecanismo de Búsqueda. Para efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia y prioridad con que se realicen las acciones de búsqueda inmediata después de presentada la denuncia de la desaparición de un hombre, a efecto de lograr su localización y asegurar su integridad, libertad y resguardo.

Artículo 6. Antiformalismo. La denuncia para activar el Mecanismo de Búsqueda Inmediata podrá realizarse por escrito, por teléfono o verbalmente, por cualquier persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE HOMBRES DESAPARECIDOS

Artículo 7. Definición. El Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Hombres desaparecidos, que también podrá identificarse como Búsqueda Inmediata de Hombres, constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de hombre y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de los hombres que se encuentran desaparecidos.

Todas las instituciones deben realizar en forma inmediata y urgente acciones que les sea requerida en el marco de esta Ley.

Artículo 8. Divulgación inmediata. Los proveedores del servicio de telefonía en Guatemala deberán divulgar e informar de manera inmediata y gratuita, por medio de mensaje de texto con un timbre, alerta o ringtone, la información del hombre que se



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

encuentra desaparecido, y, fuese posible, incluir en el mensaje además de los datos del hombre, deberá contener un vínculo de acceso directo al portal web del Sistema de Alerta, para observar en tiempo real la alerta del hombre desaparecido.

Los mensajes de texto podrán enviarse por circunscripción territorial, sea nacional, regional, departamental, municipal o por zona, dependiendo la ubicación geográfica y circunstancias de cada caso.

Los proveedores de servicio de internet deberán liberar el acceso al portal web del Sistema de Alerta. Dicho portal deberá tener como fin exclusivo facilitar, garantizar la búsqueda, localización y resguardo del hombre desaparecido, para asegurar su integridad y resguardo, a través de las tecnologías de la información y comunicación."

Artículo 9. Creación y objeto. Se crea la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de los hombres desaparecidos.

Artículo 10. Integración. La Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos estará integrada por las siguientes instituciones:

- a) Ministerio Público
- b) Ministerio de Relaciones Exteriores
- c) Ministerio de Gobernación
- d) Policía Nacional Civil
- e) Instituto Guatemalteco de Migración
- f) Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos Humanos
- g) Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
- h) Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República
- i) Tres organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección de los derechos humanos de los hombres, principalmente en la acción conjunta para la erradicación de la violencia hacia el hombre.

Cada institución nombrará a un representante titular y suplente para conformar la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. Estructura. La Coordinadora Nacional de Búsqueda de Hombres Desaparecidos estará conformada por los siguientes órganos:

- a) **Asamblea de la Coordinadora Nacional.** Integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 9 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de los hombres desaparecidos.
- b) **Dirección.** Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
- c) **Secretaría Ejecutiva.** Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de hombres desaparecidos.
- d) **Equipos Locales de Búsqueda.** Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de los hombres que se encuentren desaparecidos a nivel departamental, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio a la colaboración que puedan prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales están conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición del hombre.

Artículo 12. Funciones de la Dirección. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones de la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Hombres Desaparecidos estará a cargo del Ministerio Público, que la presidirá; la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la Procuraduría de los Derechos Humanos, las tres organizaciones no gubernamentales y (PROPIO) Ministerio de Gobernación.

La Dirección tendrá además las siguientes funciones:

- a) Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de desaparición de hombres.
- b) Planificar, coordinar e impulsar acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de todo hombre que se encuentre desaparecido.
- c) Coordinar con las instituciones públicas y privadas, autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de los hombres que han desaparecido.
- d) Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de los hombres desaparecidos.
- e) Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- f) Ejecutar todas las demás acciones que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley.
- g) Participar en la propuesta de la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva.
- h) Ejecutar acciones de resguardo de los hombres que han sido localizados, garantizando la seguridad de los mismos.
- i) Fomentar a la sociedad la cultura de denuncia de desaparición de hombres en Guatemala.
- j) Todas las demás funciones que le sean encargadas por la Asamblea General.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Ministerio Público, desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones de la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos y las acciones de búsqueda.

La Secretaría Ejecutiva contará con el persona de apoyo que se considere necesarios, designado y a cargo del Ministerio Público;

La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:

- a) Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente de acuerdo al artículo 6 de la presente Ley con el propósito que empiece a funcionar el Mecanismo de Búsqueda Inmediata.
- b) Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sea de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías del hombre desaparecido, si las hubiera. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo autiverio a los hombres. En el caso de medios estatales de comunicación, la divulgación de la información deberá coordinarse con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República
- c) Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de un hombre.
- d) Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos.
- e) Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera.
- f) Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de los hombres desaparecidos del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

titularidad del documento de identificación de una persona que se traslada de un país a otro.

- g) Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de un hombre y enviarlo a la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Hombres Desaparecidos.

Artículo 14. Conformación y Funciones de los Equipos Locales de Búsqueda. La Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Hombres Desaparecidos además de las acciones nacionales e internacionales que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda. La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, será coordinada por la más alta autoridad de la Policía Nacional Civil de la localidad.

Los Equipos Locales de Búsqueda estará integrados por agentes de la Policía Nacional Civil, representantes locales de la organizaciones de derechos humanos, autoridades indígenas, integrantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-, bomberos, vecinos, iglesias así como cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de hombres desaparecidos.

Los Equipos Locales de Búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto que el Ministerio Público coordine las acciones de investigación y persecución correspondiente.

Artículo 15. Apoyo a la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Hombres Desaparecidos.

Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de los hombres, situadas en la localidad en que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de los hombres indígenas en la localidad, e instituciones públicas las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las personas deben proporcionar toda la información y todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de un hombre, así como antecedentes de violencia en su contra.

La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de los hombres desaparecidos y no lo hiciere saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes.

La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera.

Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades cuando los indicios orienten que la desaparición de un hombre ha traspasado sus límites territoriales.

Artículo 16. Denuncia e investigación sobre la desaparición de un hombre. El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes.

Cuando la Policía Nacional Civil reciba la denuncia deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible al Ministerio Público, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización del hombre desaparecidos y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto de nivel de creatividad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de un hombre desaparecido.

El funcionario o empleado público que estado obligado por la presente Ley, omita, retarde o niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de un hombre desaparecido, será separado inmediatamente de su cargo, sin



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.

Artículo 17. Plan Operativo de búsqueda, localización y resguardo de un hombre desaparecido. El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva a fin de que ésta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento del Mecanismo Inmediato de Búsqueda.

La Policía Nacional Civil en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización, y resguardo de los hombres desaparecidos. En ausencia de la Policía Nacional Civil, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda convocada y coordinada por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional Civil más próxima.

Las tareas de búsqueda, localización y resguardo de un hombre que ha sido desaparecido, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización y resguardo que establezca la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Hombres Desaparecidos.

Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomar en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona.

Artículo 18. Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales. El Instituto Guatemalteco de Migración y la Policía Nacional Civil realizará las coordinaciones necesarias, a efecto de que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características del hombre desaparecido, a efecto de tomar las medidas para localizarlos y evitar su traslado a otro país.

Asimismo coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de hombres desaparecidos, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de los hombres localizados, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 19. Restitución Internacional de los hombres desaparecidos. Los hombres localizados que hayan sido trasladados a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Guatemala, deberán ser repatriados únicamente si manifiestan su deseo de retomar al país, por lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellos.

En caso manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre y otro de su elección.

El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia legal a los guatemaltecos en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Guatemala en el país que se encuentren.

Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole que garantice el bienestar de los hombres localizados.

Artículo 20. Registro de hombres desaparecidos y Registro de agresores. El Ministerio Público creará un registro de hombres desaparecidos a nivel nacional, con el objetivo de apoyar a las familias en la localización de los mismos; registrará también las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos.

Las bases de datos deberá incluir como mínimo los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión ocupación y oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecido o si ha sido encontrado, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.

El Ministerio Público realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de un hombre, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a los hombres desaparecidos, y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asimismo, deberá crearse el registro de Actos de Violencia firme y que no hayan sido rehabilitados y que hayan ejercido cualquier tipo de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- en coordinación con el Ministerio Público creará un banco de pruebas científicas de cualquier tipo con alto índice de credibilidad, de los hombres desaparecidos y de los familiares que soliciten su localización, con la finalidad que se tengan los medios científicos de prueba necesarios que permitan establecer la filiación biológica de los desaparecidos. Por último, se deberá crear una base de datos de los hombres que han sido inhumados, sin haber sido identificados, el cual contendrá fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe de peritos y cualquier otra información que contribuya a su reconocimiento.

Artículo 21. Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- de Hombres desaparecidos y de los parientes que demandan su localización. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses - INACIF-, en coordinación con el Ministerio Público, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de los hombres desaparecidos y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además creará una base de datos de los hombres que han sido inhumados sin haber sido identificados, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otros datos o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento.

La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional, que garantice la credibilidad, inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

Artículo 22. Presupuesto. A partir de la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá crear una partida presupuestaria directa para el funcionamiento de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos y para la reparación de los daños de las víctimas, sin perjuicio de las aportaciones financieras o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata deberán ser manejados por el Ministerio Público, bajo la fiscalización de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Ministerio Público deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicios de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley.

El Ministerio de Gobernación asignará recursos financieros adicionales a la Policía Nacional Civil para el desempeño de sus funciones en el marco de esta Ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a los hombres que hayan sido localizados fuera del país.

La Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos por medio del órgano de Dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23. Organizaciones No Gubernamentales que integran la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Hombres Desaparecidos. El reglamento de la Ley del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos deberá establecer el procedimiento y la forma en la que las organizaciones no gubernamentales podrán integrar la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Hombres Desaparecidos.

A la entrada de vigencia de la presente Ley y en tanto se apruebe el reglamento que la desarrollará, las organizaciones no gubernamentales que integrarán las Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Hombres, serán las que trabajen en forma conjunta y coordinada por la erradicación de la violencia contra el hombre.

Artículo 24. Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-. El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- que se crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES



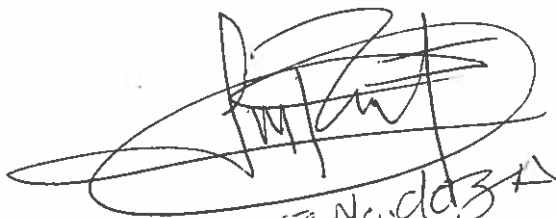
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 25. Reglamento. El reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado por el Presidente de la República en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 26. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ___ DE ___ DE DOS MIL VEINTICUATRO.


José María Rodríguez
CZEE.